

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°154-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 44171-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN FRENTE DE ARTESANOS PERUANOS (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N°0191-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 191-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que ha desaprobado la solicitud de SPL de dos (02) trabajadores. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.



Que, en el recurso de apelación planteado la apelante solicita se revoque la Resolución Directoral; señalando que el inspector a cargo no ha verificado que en la ficha de solicitud de SPL y en el escrito presentado ante el requerimiento de información efectuada, se ha cumplido con informar y acreditar que su representada es una persona jurídica debidamente inscrita como una ASOCIACIÓN sin fines de lucro, por lo cual la misma se encuentra EXONERADA POR LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA conforme lo establece el inciso b) del Art. 19° del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta; y que por lo tanto su representada no se encuentra obligada a declarar los formatos de PDT Renta anual 621. Con lo anterior, la asociación señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso puesto que no se ha tomado en cuenta que comunicó y señaló su calidad de ASOCIACIÓN. No obstante lo anterior, la empresa señala que adjunta a su recurso los formatos PDT-621 que acreditan la exoneración de renta de junio del 2020 y 2019 (es decir correspondientes al mes anterior en que adoptó la medida de SPL y del mismo mes del año anterior).

Que, la Resolución Sub Directoral apelada, declaró improcedente la solicitud de SPL de los dos (02) trabajadores al considerar del informe inspectivo que la solicitante no cumplió con acreditar con la documentación sustentatoria pertinente su solicitud de suspensión perfecta de labores, por la causal invocada sobre Nivel de Afectación Económica, pues no presentó su PDT de renta 621 del mes anterior del año pasado de adoptar la medida de SPL (Vale decir, de junio 2019 y junio 2020)

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que el total de sus trabajadores por los que solicitó la SPL era de dos (02); siendo que esto guarda relación en cuanto al número total de trabajadores con los presentados en el formato Excel y de la lista elaborada por el inspector comisionado en su informe.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°154-2021-GRA/GRTPE

Que, en su solicitud de SPL alegó la causal de afectación económica. Por lo tanto, se debe tener en cuenta la fecha de solicitud de inicio de la SPL por parte de la solicitante, si presentó la documentación necesaria que permita conocer su afectación económica y tener en cuenta su condición de empleadora cuyas actividades no se encontraban permitidas de ser realizadas total o parcialmente de acuerdo al D.S.N° 044-2020-PCM. Al respecto, el literal b.2) del Art. 3° del D.S. N°011-2020-TR señala sobre las indicadas empleadoras que existe afectación económica:

b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.



Así, se tiene que la solicitante pidió la SPL con fecha de inicio del **01.07.2020** al 30.09.2020 para sus dos (02) trabajadores; motivo por el cual para conocer el ratio indicado, se debió presentar entonces su PDT renta 621 por el mes de junio 2019 y junio 2020 junto a su PLAME R01 de los mismos meses indicados. La solicitante, solo presentó durante las actuaciones Inspectivas su PLAME 01. Por ello, sobre la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, el inspector señala en el numeral 6 del punto IV del informe sobre si *“¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?”* que:

EMPLEADOR NO HA PRESENTADO SU PDT RENTA 621 DEL MES ANTERIOR AL QUE ADOPTO LA MEDIDA Y DEL MISMO MES DEL AÑO ANTERIOR. SOLAMENTE HA PRESENTADO LA PLANILLA PLAME R1 DEL MES DE JUNIO DE 2019 Y 2020

Ahora, bien, debe tenerse presente lo señalado por la empresa en su recurso de apelación, donde señala haber dado a conocer durante las actuaciones inspectivas su calidad de *“asociación”* motivo por el cual señala se encuentra **EXONERADA POR LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA** conforme lo establece el inciso b) del Art. 19° del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta; y que por lo tanto su representada no se encontraba obligada a declarar los formatos de PDT Renta anual 621. Sobre esto, debemos tener presente que la documentación solicitada por el inspector durante las actuaciones inspectivas deben ser presentados a fin de que este pueda emitir un informe fundamentado, más aun tratándose de la SPL que afecta derechos de terceros, vale decir de los trabajadores sujetos a la SPL. Si bien la empresa no presentó el PDT renta anual 621, se tiene que sí ha procedido a presentar las indicadas declaraciones de junio 2019 y junio 2020 junto a su recurso de apelación, documentos de los cuales se aprecia:



Resolución Gerencial Regional

N°154-2021-GRA/GRTPE

- a) PDT renta junio 2019: Que se aprecia a fojas 10 del recurso de apelación. El mismo fue presentado a SUNAT el 19.07.2019 donde se aprecia que sus ventas en dicho mes fueron igual a cero (0).
- b) PDT renta junio 2020: Que se aprecia a fojas 13 del recurso de apelación. El mismo fue presentado a SUNAT el 19.07.2019 donde se aprecia que sus ventas en dicho mes fueron igual a cero (0).

Adicional a los documentos anteriores, la empresa presenta también a fojas 17 de su apelación el documento llamado "Reporte formulario 710 renta anual tercera categoría E ITF" en el cual se aprecia respecto a la exoneración del impuesto a la Renta:



Exoneración y otros beneficios		
Exoneración		
¿Está exonerado totalmente del Impuesto a la Renta por alguna norma legal?		SI
Base legal	210	FUNDACIONES AFECTAS Y ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO (INC. B) DEL ART. 19° DEL TUO DE
Otros - Especifique	216	

En ese sentido, y teniendo presente los principios de presunción de veracidad, principio de eficacia y de celeridad; este despacho gerencial aprecia que la solicitante se encuentra exonerada del impuesto a la Renta en base a lo estipulado para las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro (inc. B) del Art. 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; y que además, el total de sus ventas en el mes previo a la solicitud de SPL fueron igual a cero, por lo que debió aplicarse lo estipulado en el penúltimo párrafo del Art. 3° del D.S. N°011-2020-TR que señala: "En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida" situación demostrada por la solicitante en el presente procedimiento dados los documentos presentados junto a su recurso de apelación. Si bien la solicitante pudo haber presentado estos documentos durante las actuaciones inspectivas, el hecho de presentarlos ahora no impide su valorización por parte de este despacho gerencial, por lo que en base a lo antes expuesto debe aprobarse la solicitud de SPL requerida por la solicitante.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N°001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone en contra de la Resolución Directoral N° 191-2021-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada Resolución Directoral N° 191-2021-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°154-2021-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 44171-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de dos (02) trabajadores presentado por **ASOCIACIÓN FRENTE DE ARTESANOS PERUANOS** según se indica a continuación y por los periodos de cada uno de ellos:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA INICIO	FECHA FIN
PABLO	CORNEJO	CAPUÑAY	01/07/2020	30/09/2021
JORGE LUIS	ENCALADA	BENAVENTE	01/07/2020	30/09/2021

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ASOCIACIÓN FRENTE DE ARTESANOS PERUANOS** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el cuatro de octubre del 2021.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

